



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 670 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 17 NOV 2014...

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 8839-2014-PRES sobre Nulidad de Oficio de proceso de selección AMC N° 138-2014/GR PUNO;

### CONSIDERANDO:

Que, El Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a través del Informe N° 1502-2014-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 05 de noviembre del 2014, recomienda declarar la pérdida automática de la Buena Pro en el proceso de selección AMC N° 138-2014/GR PUNO, derivado de la ADP N° 012-2014/GR PUNO; convocado para la adquisición de Grupo Electrónico para la Obra: "Saldo de Obra Optimización de la capacidad de respuesta del Hospital San Juan de Dios de Ayaviri - Puno, Cabecera Red", que se otorgó a la empresa GFF KEYPOWER EQUIPEMENT S.A. (KEYPOWER S.A.) y adicionalmente, recomienda declarar de oficio la nulidad del citado proceso de selección, por no contar con la certificación de crédito presupuestario;

Que por tanto, considerando que debería declararse la pérdida automática de la buena pro otorgada al referido Consorcio, por no presentar los documentos requeridos para la suscripción del contrato dentro del plazo previsto y adicionalmente que, debería declararse de oficio la nulidad del referido proceso de selección, corresponde determinar cuál de ambas posibilidades debe aplicarse en el presente supuesto;

Que, considerando que la ausencia del certificado de crédito presupuestario, supone un vicio que afecta la validez del proceso de selección y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias (en lo sucesivo, LCE), a saber: "Es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado conforme a lo que disponga el Reglamento, el mismo que incluirá la disponibilidad de los recursos y su fuente de financiamiento,...", corresponde evaluar la posibilidad de declarar la nulidad del citado proceso de selección;

Que, cabe aclarar que por más que se configure el supuesto de pérdida automática de la buena pro, el proceso de selección posee un vicio insubsanable, que sólo puede ser corregido por medio de una nueva convocatoria, por lo que pronunciarse sobre la pérdida automática de la buena pro, carece de sentido;

Que, de lo expresado anteriormente, debe considerarse el artículo 56° de la LCE, el mismo que establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, ...";

Que, como se podrá apreciar, al no contar el proceso con la certificación del crédito presupuestario que asegure su perfeccionamiento, no sólo se contraviene el artículo 12° de la LCE, sino además, no se observa la precisión efectuada en el numeral 13.1 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución presupuestaria, que señala:





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 670 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 17 NOV 2014

"La certificación de crédito presupuestario ... constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación ... Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario";

Que, en consecuencia, al haberse convocado y llevado a cabo el proceso de selección sin la certificación presupuestal requerida, corresponde al Titular de la Entidad, declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, dado que la referida ausencia, contraviene normas legales, que constituye causal de nulidad prevista en el artículo 56° de la Ley; y

Estando a la Opinión Legal N° 713-2014-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y visación de la Gerencia General Regional;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del proceso de selección AMC N° 138-2014/GR PUNO, derivado de la ADP N° 012-2014/GR PUNO; convocado para la adquisición de Grupo Electrógeno para la Obra: "Saldo de Obra Optimización de la capacidad de respuesta del Hospital San Juan de Dios de Ayaviri-Puno, Cabecera Red", debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria, en merito a ello, el Comité Especial, deberá proseguir con el trámite de las siguientes etapas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR SEVERAMENTE** a las dependencias correspondientes de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mostrar mayor diligencia en el trámite de los procesos de selección que la entidad convoca, a efectos de no volver a incurrir en errores que produzcan la declaratoria de nulidad de otros procesos de selección.

**ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR** el desglose del expediente completo, para ser entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
PRESIDENTE REGIONAL

